
**POLITICA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE
INFORMACIONES DE PÉREZ-LLORCA ABOGADOS, S.L.P. Y DE SUS SOCIEDADES FILIALES**

Aprobados por el Comité Ejecutivo de PÉREZ-LLORCA ABOGADOS, S.L.P.
el 5 de junio de 2023

1.	POLITICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN	3
1.	Alcance	3
2.	Responsable del Sistema de Información. Autonomía y funciones.....	3
3.	Confidencialidad	4
4.	Derechos del Informante y garantías para su protección en Pérez-Llorca.....	4
5.	Derechos y obligaciones del afectado	5
6.	Derechos y deberes de las personas llamadas a colaborar con la investigación.....	6
7.	Protección de datos personales.....	6
2.	PROCEDIMIENTO DE GESTION DE INFORMACIONES.....	8
1.	Formalización de la Comunicación	8
2.	Recepción de Comunicaciones a través de canales diferentes a los indicados en este Procedimiento.....	9
3.	Deber de comunicación al Informante y registro de las Comunicaciones.....	9
4.	Análisis preliminar de las Comunicaciones recibidas.....	9
5.	Admisión a trámite de Comunicaciones que sean competencia del Canal de Comunicación de Compliance Penal.....	9
6.	Investigación	10
7.	Comunicación de la Información al Ministerio Fiscal	10
8.	Conclusión de la investigación	11
9.	Canales externos de información	11
10.	El Libro-registro de Informaciones.....	11
11.	Régimen disciplinario	12
	ANEXO I.....	13
	ANEXO II.....	25
	ANEXO III.....	26
	ANEXO IV	28
	ANEXO V	29
	ANEXO VI	30

1. POLITICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Pérez-Llorca Abogados, S.L.P. y sus sociedades filiales (el “**Despacho**” o “**Pérez-Llorca**”) han establecido como parte de su sistema de gestión integral de riesgos y cumplimiento normativo el siguiente sistema interno de información (el “**Sistema de Información**”).

En él, se integran los siguientes canales de comunicación (el “**Canal de Comunicación**” o los “**Canales de Comunicación**”):

- (i) Canal de Comunicación de Compliance Penal: el Canal de Comunicación de Compliance Penal tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente relacionadas con las siguientes materias:
 - Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones previstas: (a) en el conjunto de normas, procedimientos y políticas internas que integran el sistema de prevención de riesgos penales del Despacho, y (b) en la normativa de carácter general aplicable en esta materia a la actividad del Despacho.
 - Acciones u omisiones que puedan constituir alguna de las infracciones recogidas en el **Anexo I**.
- (ii) Canal de Comunicación para la Prevención del Acoso: el Canal de Comunicación para la Prevención del Acoso tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente relacionadas con hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o acoso por razón de sexo o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Código de Buenas Prácticas para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo del Despacho.

Las materias anteriores se definirán como la “**Normativa**” a los efectos de esta política y del procedimiento que la acompaña, la revelación de hechos como la “**Comunicación**” o las “**Comunicaciones**” y el contenido de las Comunicaciones como la “**Información**” o las “**Informaciones**”.

1. Alcance

Podrán hacer uso de los Canales de Comunicación: (i) cualquier miembro del Despacho; (ii) cualquier otra persona o entidad que mantenga alguna relación profesional con el mismo (clientes, contratistas, subcontratistas, proveedores, o cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de los anteriores, etc.); (iii) cualquier otra persona que haya obtenido información sobre infracciones en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en períodos de formación con independencia de que reciban o no una remuneración; y (iv) aquellas personas cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual (el “**Informante**”).

Toda aquella persona que, siendo miembro del Despacho o habiéndose adherido al cumplimiento de su normativa interna, tenga conocimiento o sospechas fundadas de la comisión de un hecho susceptible de ser comunicado, está obligado a ponerlo en conocimiento a través del Canal de Comunicación correspondiente.

2. Responsable del Sistema de Información. Autonomía y funciones.

El Comité Ejecutivo de Pérez-Llorca ha designado como responsable para la gestión del Sistema de Información al Comité de Prevención de Riesgos Penales (el “**CPRP**” o el “**Responsable del Sistema**”), en virtud del acuerdo adoptado en fecha 5 de junio de 2023.

En todo lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema de Información, el Responsable del Sistema desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos del Despacho, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Las facultades de gestión del Sistema de Información y de la tramitación de los expedientes de investigación que, en su caso, pueda ser necesario iniciar, han sido delegadas en el Secretario del CPRP en virtud del acuerdo adoptado por dicho organismo en fecha 31 de mayo de 2023 (el “**Delegado**”).

Pérez-Llorca procederá a comunicar a las autoridades competentes la designación del CPRP como Responsable del Sistema y de su Secretario como la persona en quien se han delegado las facultades descritas con anterioridad dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su nombramiento. También se comunicará su cese cuando proceda, especificando en este caso las razones que han justificado el mismo. A los efectos del primer nombramiento del Responsable del Sistema, este plazo se computará desde la creación de dichas autoridades y seguirá el procedimiento que se desarrolle normativamente.

3. Confidencialidad

Todas las partes y personas implicadas en la gestión e investigación de las Comunicaciones que se reciban en el marco del Sistema de Información garantizarán la confidencialidad de la identidad del Informante, de cualquier tercero mencionado en la Comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado. El Despacho solicitará a la persona en cuestión que suscriba un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación, así como de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo II** un borrador del documento que se someterá a la firma de las citadas personas.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrá divulgarse la identidad del Informante cuando ésta sea requerida por una Autoridad judicial, el Ministerio Fiscal u otra autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En caso de ser requerido para ello, el Responsable del Sistema: (i) dejará constancia de dicho requerimiento; y (ii) informará de dicho requerimiento al Informante, siempre que dicha información no comprometa la investigación o el procedimiento judicial.

El incumplimiento del deber de confidencialidad tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que dicho incumplimiento pudiera acarrear en la vía laboral.

4. Derechos del Informante y garantías para su protección en Pérez-Llorca

El Informante gozará de protección, incluso en aquellas situaciones en las que se facilite Información de forma anónima pero en las que después éste pueda llegar a ser identificado. El derecho a la protección nacerá solo en aquellos supuestos en los que el Informante tenga motivos razonables para pensar que la Información es veraz en el momento de la Comunicación y siempre que se haya realizado de acuerdo con las formalidades previstas en esta política y en el procedimiento que lo acompaña.

En concreto, las medidas de protección al Informante consistirán en:

- (i) Prohibir cualquier tipo de represalia, consecuencia negativa, o amenaza de represalias o tentativas de represalias contra el Informante por el hecho de efectuar una Comunicación. Sin ánimo de exhaustividad, y a mero título de ejemplo, tendrán la consideración de represalia las siguientes conductas:
 - (a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
 - (b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
 - (c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

- (d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de servicios.
 - (e) Denegación de formación.
 - (f) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.
- (ii) Eximir al Informante de eventuales responsabilidades derivadas de efectuar una Comunicación, o por la adquisición o el acceso a la Información, siempre que existan motivos razonables para pensar que era necesario llevar a cabo dicha Comunicación para revelar una acción u omisión que vulnere la Normativa. Esta exención de responsabilidad no afectará a las eventuales responsabilidades penales que pudieran afectar al Informante como resultado de su conducta.

Las medidas de protección del Informante también podrán aplicarse: (i) a los representante legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al Informante; (ii) a las personas físicas que asistan al Informante en el marco del procedimiento de gestión de Informaciones; (iii) a las personas físicas que estén relacionadas con el Informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del Informante; y (iv) a las personas jurídicas para las que trabaje el Informante o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las que ostente una participación significativa. Cuando resulte aplicable, deberá dejarse constancia escrita de las medidas de protección que puedan aplicarse respecto de terceras personas diferentes del Informante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se eximirá a los Informantes de las responsabilidades en las que incurrieran por actos u omisiones que no estén relacionados con la Comunicación, o que no eran necesarios para revelar una infracción. Asimismo, no gozarán de las anteriores medidas de protección las personas que hubieran informado o revelado: (i) Información que ya hubiera sido inadmitida por algún otro canal interno de comunicación; (ii) Información relativa a conflictos interpersonales o que afecten únicamente al Informante y a las personas a las que se refiera la Comunicación; (iii) Información pública o que tenga la consideración de mero rumor; y (iv) Información que no se refiera a la Normativa.

La presentación de Comunicaciones falsas, con absoluto desprecio a la verdad, mala fe o abuso de derecho tampoco estarán amparadas por las medidas de protección descritas y podrán constituir una infracción muy grave de la normativa vigente, dando lugar en su caso a las responsabilidades disciplinarias que procedan.

5. Derechos y obligaciones del afectado

Tendrá la consideración de afectado aquella persona física y/o jurídica sobre la cual versen los hechos objeto de una Comunicación y a la que se le atribuyan determinadas acciones u omisiones que puedan constituir una vulneración de la Normativa (el “**Afectado**”).

El Afectado tendrá derecho a ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyan y a ser oído en cualquier momento de la investigación en caso de que ésta se inicie, salvando siempre el buen fin de la investigación. También tendrá derecho a ser informado de las decisiones que pueda adoptar el Despacho como resultado de la investigación.

En cualquier momento durante la investigación, el Afectado podrá: (i) exponer su versión completa de los hechos, tanto verbalmente como por escrito; y (ii) aportar a la investigación cuantos documentos o testimonios considere oportunos para el esclarecimiento de los hechos. Las alegaciones del Afectado que se realicen verbalmente se documentarán siguiendo las mismas formalidades que las previstas para las Comunicaciones verbales.

El Afectado deberá comparecer ante el investigador o investigadores cuando sea requerido para ello y tendrá derecho a la presunción de inocencia, a la defensa (pudiendo estar asistido por abogado), al acceso a los elementos esenciales del expediente de investigación (siempre que dicho conocimiento no colisione con otros derechos e intereses legítimos de terceros), así como a la misma protección establecida para los Informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad.

El Afectado no podrá: (i) amenazar, coaccionar o tratar de influenciar a cualquier persona que esté colaborando con la investigación; ni (ii) destruir, manipular o alterar cualquier documento, dato o información con el propósito de obstruir la misma.

El Afectado deberá mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y su contenido. El Despacho notificará al Afectado un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo III** un borrador del documento que se notificará a las citadas personas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, el Afectado podrá ser destinatario de la sanción disciplinaria que corresponda.

6. Derechos y deberes de las personas llamadas a colaborar con la investigación

Todos los miembros del Despacho están llamados a colaborar con una investigación en caso de que así fueran requeridos. El mero hecho de colaborar con la investigación nunca podrá ser merecedor de sanción ni de represalia alguna.

En particular, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- (i) Comparecer a las entrevistas a las que pudieran ser llamados, contestando a las preguntas que les sean formuladas.
- (ii) Contestar a los requerimientos de información o documentación internos.
- (iii) Facilitar todos los documentos que sirvan para acreditar las Informaciones.
- (iv) Mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y de su contenido, sin revelar su existencia a cualesquiera terceros. El Despacho notificará a la persona en cuestión un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo IV** un borrador de documento que se notificará a las citadas personas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

7. Protección de datos personales

Los datos personales facilitados con ocasión de una Comunicación y obtenidos a resultas de la investigación interna correspondiente (los “**Datos Personales**”) serán tratados por el personal designado a tal efecto dentro del Despacho y únicamente para la investigación de los hechos Comunicados, siendo la base que legitima este tratamiento de Datos Personales el cumplimiento de los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Como consecuencia del procedimiento de investigación interna, es posible que en determinadas circunstancias y tal como se ha explicado más arriba sea necesario externalizar las labores de investigación, pudiendo por tanto existir un acceso a Datos Personales por parte de un tercero en calidad de encargado del tratamiento. El Despacho garantiza en todo momento que la elección de estos terceros se hace con las máximas garantías en materia de protección de datos y que se suscribe el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento de conformidad con el artículo 28 del RGPD.

Los titulares de los Datos Personales podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad, oposición y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado (cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales) mediante el envío de un correo electrónico a la dirección: dpo@perezllorca.com. No obstante, el ejercicio de tales derechos por la persona denunciada no implicará que le comuniquen los datos identificativos del Informante.

Los datos personales relativos a la Información y a las investigaciones internas se conservarán solo durante el período de tiempo necesario y proporcionado a efectos de cumplir la normativa aplicable, así (i) los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados; si se acreditara que la Información o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el

momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la Información debidamente bloqueada por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial; (ii) transcurridos tres meses desde la recepción de la Comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo; y (iii) en ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

* * *

2. PROCEDIMIENTO DE GESTION DE INFORMACIONES

1. Formalización de la Comunicación

En caso de que el Informante entienda que se ha producido un incumplimiento de la Normativa, podrá presentar una Comunicación por escrito o verbalmente. Ésta se podrá presentar en lengua española, catalana o inglesa y será recibida por el Secretario del CPRP. En todo caso, se permite la presentación de Comunicaciones anónimas.

1.1. Contenido de la Comunicación

Orientativamente, la Comunicación podrá contener los siguientes datos:

- Nombre y DNI (o similar) del Informante.
- Compañía, entidad u organismo al que pertenece.
- Datos de contacto: teléfono, dirección postal o dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones.
- Contenido de la Comunicación: descripción de los hechos comunicados, la compañía y el área afectada, la fecha o periodo de comisión y los posibles sujetos Afectados que pudieran tener alguna participación o responsabilidad en los hechos.
- Información relevante: deberá acompañarse a la Comunicación toda la información relevante que se encuentre a disposición del Informante, en cualquier soporte (papel, audio, vídeo, etc.).

En caso de que el Informante desee mantener el anonimato podrá utilizar un seudónimo si así lo desea, e incluir en la Comunicación únicamente lo previsto en los apartados d) y e) anteriores.

1.2. Formas de presentar la Comunicación

La Comunicación se podrá presentar a través de alguna de las siguientes vías:

1.3. Por escrito

- A través del Canal de Comunicación, accesible desde la intranet y la página web de Pérez-Llorca (www.perezllorca.com).
- A través de correo postal, remitiendo la información a la siguiente dirección:
- Pérez-Llorca Abogados
- A la atención del [Comité de Prevención de Riesgos Penales / Comité de Compliance]
- Paseo de la Castellana, nº 50.
- 28046 Madrid (España)
- Enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: PRP@perezllorca.com.

1.4. Verbalmente

- Por vía telefónica, o a través de sistema de mensajería de voz, efectuando una llamada al teléfono del Secretario del CPRP: D. José Luis Luna García (Teléfono fijo 0034 91 343 91 13 y teléfono móvil 0034 660 082 764).
- A solicitud del Informante, mediante una reunión presencial. Dicha reunión tendrá lugar dentro del plazo máximo de siete días desde la petición de reunión y contará con la presencia del Presidente y Secretario del CPRP.

Las Comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, se documentarán previa advertencia y con el consentimiento del Informante (**Anexo V**) mediante alguna de las siguientes maneras: (a) la grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible; o (b) una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le correspondan al Informante de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se le ofrecerá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

El Secretario del CPRP transmitirá dicha Comunicación al resto de los miembros del CPRP a la mayor brevedad posible. Si la Comunicación estuviese referida a algún miembro del CPRP, éste deberá abstenerse de participar en cualquier actuación relacionada con la misma.

2. Recepción de Comunicaciones a través de canales diferentes a los indicados en este Procedimiento

Pérez-Llorca adoptará todos los medios a su alcance para garantizar la confidencialidad de aquellas Comunicaciones cuyo envío se produzca a través de alguna vía diferente a las señaladas con anterioridad.

En caso de recibirse una Comunicación por parte de algún miembro del Despacho que no sea responsable de su tratamiento, éste estará obligado a remitirla con carácter inmediato al Responsable del Sistema y a guardar absoluta confidencialidad en relación con su contenido. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción muy grave y podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Pérez-Llorca adoptará medidas formativas dirigidas a sus miembros para asegurar el conocimiento de estas obligaciones, así como el procedimiento de actuación que se debe seguir en caso de que se reciba una Comunicación cuando un miembro del Despacho no sea responsable de su tratamiento.

3. Deber de comunicación al Informante y registro de las Comunicaciones

Una vez remitida una Comunicación, Pérez-Llorca acusará recibo de la misma al Informante en el plazo de 7 días naturales desde que la Comunicación haya sido recibida, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la Comunicación.

En dicho acuse, también se le informará de la posibilidad de mantener comunicaciones adicionales y, si se considera necesario, de solicitarle información adicional.

4. Análisis preliminar de las Comunicaciones recibidas

Una vez recibida una Comunicación, el Responsable del Sistema procederá a asignar un número de registro a la Comunicación recibida y a archivarla debidamente en el correspondiente libro-registro.

El Responsable del Sistema analizará preliminarmente el contenido de la Comunicación. A la vista de la Información, categorizará la Comunicación según se trate de una Comunicación cuyo conocimiento corresponda al Canal de Comunicación de Compliance Penal o al Canal de Comunicación para la Prevención del Acoso.

Una vez realizado este análisis preliminar y a la vista de su resultado, la Comunicación continuará su tramitación siguiendo bien las disposiciones contenidas en el presente documento, bien las disposiciones contenidas en el apartado cuarto del Código de Buenas Prácticas para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo del Despacho.

Si del análisis preliminar el Responsable del Sistema concluyese que los hechos comunicados no son ciertos o no constituyen una infracción de la Normativa, se pondrá fin al procedimiento de investigación, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar dicha notificación. Con dicha notificación se dará por cerrado el expediente.

5. Admisión a trámite de Comunicaciones que sean competencia del Canal de Comunicación de Compliance Penal

Una vez completado el análisis preliminar de la Comunicación, si la misma es competencia del Canal de Comunicación de Compliance Penal, el CPRP procederá del siguiente modo:

- » Cuando la Comunicación cumpla con los requisitos antes indicados, acordará su admisión a trámite e iniciará la investigación de los hechos denunciados.
- » Cuando la Comunicación adolezca de alguna deficiencia insubsanable, la inadmitirá.
- » Cuando la Comunicación adolezca de alguna deficiencia subsanable, lo comunicará al Informante concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su subsanación. De no subsanarse tales deficiencias en el citado plazo, se dará la Comunicación por no realizada y se inadmitirá.

Las Comunicaciones se inadmitirán en los siguientes casos:

- » Cuando no se refieran a hechos que puedan constituir una infracción de la Normativa.
- » Cuando no se aporte información suficiente que permita una mínima comprobación de los hechos investigados.
- » Cuando no presenten un mínimo de verosimilitud o resulten manifiestamente infundadas.
- » Cuando no existan indicios razonables que puedan soportar la Información comunicada.
- » Cuando no se subsanen las deficiencias en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Tanto si se decide admitir como inadmitir una Comunicación, esta decisión se pondrá en conocimiento del Informante en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar dicha notificación.

6. Investigación

Tras la admisión a trámite de la Comunicación, el CPRP, con el fin de contrastar la verosimilitud de los hechos comunicados, pondrá en marcha una investigación de carácter interno, para la que designará a un instructor que podrá ser o no miembro del CPRP. En cualquier caso, el instructor deberá ser socio o responsable de departamento del Despacho.

El instructor y las personas que le asistan practicarán todas las diligencias de investigación que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Dichas diligencias podrán consistir en:

- » Entrevistas con el afectado o con otras personas, que podrán ser documentadas o registradas en soporte adecuado a este fin.
- » Requerimientos de información y documentación al Afectado o a terceros.
- » Recabar toda la información o documentación que se estime necesaria a todas las áreas o sociedades del Despacho, respetando la normativa aplicable en materia de protección de datos, en materia laboral y respetando los derechos fundamentales del Afectado.
- » Solicitar apoyo de investigadores externos cuando se estime oportuno.
- » Cualquier otra diligencia que estimen oportuna para la averiguación de los hechos.

Todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación deberán guardar estricta confidencialidad sobre la Comunicación y los hechos investigados.

A la vista de las diligencias de investigación practicadas, y en el momento en que se considere más adecuado para garantizar el buen fin de la investigación, el CPRP se encargará, a través de su Secretario, de informar al Afectado acerca de (i) la existencia de la investigación, realizando un breve resumen de los presuntos hechos comunicados; y (ii) sus derechos y obligaciones. En cualquier caso, se respetará escrupulosamente el respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas y éstas podrán ser oídas en cualquier momento de la investigación a fin de que pueda hacer alegaciones y aportar las evidencias que considere oportunas.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la Comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al Informante, a tres meses desde el vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la Comunicación. En casos de especial complejidad que requieran de una ampliación del plazo, éste podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, debiendo dejarse constancia escrita de dicha ampliación, así como de las circunstancias que hubieran motivado dicha decisión.

7. Comunicación de la Información al Ministerio Fiscal

El Responsable del Sistema procederá a comunicar la Información recibida al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, la Información se remitirá a la Fiscalía Europea.

Se entenderá que es procedente efectuar dicha comunicación en el momento en que, a la vista del avance de la investigación (Información comunicada, documentación obtenida en el transcurso de la misma, resultados de

entrevistas realizadas, etc.), se cuente con evidencias suficientes que permitan razonablemente concluir que los hechos objeto de la investigación podrían llegar a tipificarse como delito.

La comunicación de cualquier tipo de Información al Ministerio Fiscal se producirá siempre que con ello no se produzca la vulneración de la legalidad y no se conculque ningún derecho constitucional de las personas físicas y/o jurídicas que pudieran verse afectadas por los hechos en cuestión.

8. Conclusión de la investigación

El instructor designado emitirá un informe que, orientativamente, podrá incluir el siguiente contenido:

- » Las diligencias practicadas;
- » Los hechos considerados acreditados;
- » Las posibles infracciones de la Normativa;
- » Las medidas disciplinarias propuestas, en su caso, para evitar la reiteración de la infracción investigada;
- » Los riesgos identificados para el Despacho;
- » Análisis del funcionamiento de las normas, procedimientos y políticas internas del Despacho en el caso investigado y propuesta de medidas correctoras; y
- » En su caso, cuantificación de la pérdida o perjuicio sufrido.

El informe del instructor deberá ir referenciado a las pruebas o evidencias que en su caso existan o a la ausencia de ellas.

Una vez concluida la investigación, el CPRP elevará el informe a la CE, que decidirá sobre la implementación de medidas correctoras y/o sobre la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones.

En caso de que la Comunicación se refiera a cualquier miembro del CPRP y/o de la CE, los acuerdos a adoptar por el CPRP y/o por la CE deberán ser adoptados sin la intervención de dicho miembro.

9. Canales externos de información

Además de los Canales de Comunicación de Pérez-Llorca, existen canales externos de información nacionales y europeos a disposición de los Informantes. A día de hoy, se han identificado los Canales externos de información que se listan en el **Anexo VI**.

La lista de canales disponibles será objeto de actualización constante a medida que las autoridades competentes implementen nuevos canales externos de información.

10. El Libro-registro de Informaciones

Pérez-Llorca contará con un libro-registro de las Informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando en todo caso su confidencialidad. Este libro-registro será privado, confidencial, gestionado por el Responsable del Sistema y solamente accesible por terceros a petición de la autoridad judicial.

Orientativamente, en el mismo se podrá dejar constancia de los siguientes datos:

- Número de registro.
- Fecha de la Comunicación.
- Tipo de Comunicación.
- Nombre del Informante.
- Tipo de Informante (interno o externo a la organización).
- Detalle de la Información y de la investigación, como personas comprometidas en la situación (nombre, apellido, cargo y área de negocio) y descripción del incidente sucedido.
- Fecha de cierre del procedimiento.
- Resolución del caso, incluyendo las medidas disciplinarias aplicadas a los afectados.
- Análisis de los escenarios recurrentes (es decir, reiteración de un mismo tipo de denuncia, persona y/o área involucrada o tipo de informante).

Los datos personales relativos a las Informaciones recibidas y a las investigaciones internas solamente se conservarán durante el período necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la normativa vigente. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.

11. Régimen disciplinario

El incumplimiento de la presente política conllevará la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondieran, al margen de las sanciones que pudieran imponerse en vía administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

* * *

Versión del documento	Fecha revisión	Fecha de aprobación	Firma aprobación
V.0.1			

Anexo I

Otras materias objeto de la política del sistema de información

De conformidad con el apartado 1 de la presente Política del Sistema de Información de Perez-Llorca Abogados, S.L.P., serán también objeto del Canal de Comunicación de Compliance Penal las infracciones de los actos de la Unión Europea que:

I. Entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa europea enumerada en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión:

1. Normas de procedimiento aplicables a la contratación pública y la adjudicación de concesiones, a la adjudicación de contratos en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y a la adjudicación de contratos por parte de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y cualquier otro contrato, establecidas en:
 - (i) la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).
 - (ii) la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).
 - (iii) la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).
 - (iv) la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).
2. Procedimientos de recurso, regulados por
 - (i) la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).
 - (ii) la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).
3. Normas que establecen un marco regulador y de supervisión y protección para los inversores y consumidores en los servicios financieros y mercados de capitales de la Unión, los productos bancarios, de crédito, de inversión, de seguro y reaseguro, de pensiones personales o de jubilación, servicios de valores, de fondos de inversión, de pago y las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva

2002/87/CE y por el que se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), establecidas en:

- (i) la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).
- (ii) la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).
- (iv) el Reglamento (UE) nº 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).
- (v) el Reglamento (UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).
- (vi) la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).
- (viii) el Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
- (ix) la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
- (x) la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).
- (xi) la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).
- (xii) la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).
- (xiii) el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).
- (xiv) el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

- (xv) la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).
- (xvi) la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- (xvii) la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).
- (xviii) la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).
- (xix) la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).
- (xx) el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

4. Requisitos de seguridad y conformidad de los productos comercializados en el mercado de la Unión, definidos y regulados por:

- (i) la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).
- (ii) la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos manufacturados, con inclusión de los requisitos en materia de etiquetado, que no sean alimentos, piensos, medicamentos para uso humano y veterinario, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).
- (iii) la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

5. Normas relativas a la comercialización y uso de productos sensibles y peligrosos, establecidas en:

- (i) la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).
- (ii) la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

6. Requisitos de seguridad en el sector ferroviario regulados por la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).
7. Requisitos de seguridad en el sector de la aviación civil regulados por el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35)
8. Requisitos de seguridad en el sector del transporte por carretera, regulados por:
 - (i) la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).
 - (ii) la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).
 - (iii) el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).
9. Requisitos de seguridad en el sector marítimo, regulados por:
 - (i) el Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).
 - (ii) el Reglamento (CE) nº 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DO L 131 de 28.5.2009, p. 24).
 - (iii) la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo.
 - (iv) la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).
 - (v) la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 323 de 3.12.2008, p. 33).
 - (vi) la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).
 - (vii) la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros (DO L 13 de 16.1.2002, p. 9).
10. Requisitos de seguridad regulados por la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).
11. Cualquier delito cometido contra la protección del medio ambiente regulada en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente

mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28) o cualquier conducta ilícita que infrinja la legislación establecida en los anexos de la Directiva 2008/99/CE.

12. Normas relativas al medio ambiente y clima, establecidas en:

- (i) la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).
- (ii) la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).
- (iii) la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).
- (iv) el Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión nº 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).
- (v) la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82)

13. Normas relativas al desarrollo sostenible y gestión de residuos, establecidas en:

- (i) la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).
- (ii) el Reglamento (UE) nº 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

14. Normas relativas a la contaminación marina, atmosférica y sonora, establecidas en:

- (i) la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).
- (ii) la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).
- (iii) la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques (DO L 115 de 9.5.2003, p. 1).

- (v) la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).
- (vi) la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).
- (vii) el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).
- (viii) la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).
- (ix) el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).
- (x) el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).
- (xi) la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio (DO L 285 de 31.10.2009, p. 36).
- (xii) el Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).
- (xiii) la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).
- (xiv) el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).
- (xv) la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).

15. Normas relativas a la protección y gestión de aguas y suelos, establecidas en:

- (i) la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).
- (ii) la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84)
- (iii) la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

16. Normas relativas a la protección de la naturaleza y biodiversidad, establecidas en:

- (i) el Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).
- (ii) el Reglamento (CE) nº 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).
- (iii) el Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009, p. 36).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo (DO L 201 de 30.7.2008, p. 8).
- (v) la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).
- (vi) el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

17. Normas relativas a las sustancias y mezclas químicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

18. Normas relativas a los productos ecológicos establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

19. Normas sobre seguridad nuclear, establecidas en:

- (i) la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).
- (ii) la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).
- (iii) la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).
- (iv) la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).

- (v) la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21).
 - (vi) el Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) nº 944/89 y (Euratom) nº 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).
 - (vii) el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1).
20. Legislación de la Unión sobre alimentos y piensos, que se rige por los principios generales y requisitos definidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
21. Sanidad animal, regulada por:
- (i) el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).
 - (ii) el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).
22. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
23. Normas relativas a la protección y bienestar de los animales, establecidas en:
- (i) la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).
 - (ii) el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).
 - (iii) el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).
 - (iv) la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos (DO L 94 de 9.4.1999, p. 24).

- (v) la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

24. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, reguladas por:

- (i) la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).
- (ii) la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48).
- (iii) la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante (DO L 207 de 6.8.2010, p. 14).

25. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos de uso médico, reguladas por:

- (i) el Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO L 18 de 22.1.2000, p. 1).
- (ii) la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
- (iii) el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).
- (v) el Reglamento (CE) nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).
- (vi) el Reglamento (CE) nº 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 324 de 10.12.2007, p. 121).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

26. Derechos de los pacientes regulados por la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).
27. Fabricación, presentación y venta de tabaco y productos relacionados con el tabaco, reguladas por la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).
28. Derechos de los consumidores y protección del consumidor, regulados por:
- (i) la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
 - (ii) la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digital (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).
 - (iii) la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).
 - (iv) la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).
 - (v) la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
 - (vi) la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
 - (vii) la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).
 - (viii) la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
 - (ix) la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

29. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
31. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).
32. Servicios financieros, regulados en:
- (i) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).
 - (ii) Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).
 - (iii) Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).
 - (iv) Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).
 - (v) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).
 - (vi) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).
 - (vii) Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).
 - (viii) Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).
 - (ix) Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).
 - (x) Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

- (xi) Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

33. Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, contemplada en:

- (i) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
 - (ii) Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).
- 34.** Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).
- 35.** Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 (DO L 329 de 10.12.2013, p. 1).
- 36.** Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).
- 37.** Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

II. Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹ ("TFUE").

III. Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE², incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades².

¹ Artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

"1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptarán las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo."

² Artículo 26.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

"2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados."

Anexo II

Borrador de acuerdo de confidencialidad

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Yo, [*], [identificar cargo y empresa], con DNI/Pasaporte [*], declaro ser conocedor de que el acceso a la información proporcionada por Perez-Llorca Abogados, S.L.P. en el marco de su Sistema Interno de Información y de la recepción de la comunicación con número de registro [*] (la “**Comunicación**”) estoy obligado a cumplir con las salvaguardas establecidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, *reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*.

A tal efecto, manifiesto y declaro ser conocedor de que:

Estoy obligado a mantener absoluta confidencialidad acerca del contenido de la Comunicación, de la identidad del informante que la ha presentado y de cualquier otro tercero que se mencione en la misma, así como de todas aquellas actuaciones que se realicen para gestionar y tramitar la Comunicación.

No estoy autorizado a revelar ni a compartir la información descrita en el párrafo precedente con ninguna persona, salvo que la misma haya sido expresamente autorizada por Pérez-Llorca.

Me comprometo a respetar y a acatar todas aquellas disposiciones legales que puedan resultar de aplicación para garantizar el cumplimiento de las manifestaciones anteriormente referidas.

Y para que así conste, firmo el presente en el lugar y fecha indicados.

Firma: _____

Nombre y apellidos [*]

Lugar: [*]

Fecha: [*]

Anexo III

Borrador de *legal hold* dirigido al Afectado

POR FAVOR LEA ESTE CORREO EN SU INTEGRIDAD **CONFIDENCIAL: NO REENVÍE ESTE CORREO**

ASUNTO: [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la comunicación / investigación que podrían guardar relación con el afectado]

Como consecuencia de ello, se le dirige a Vd. esta notificación interna (la “**Notificación**”), por medio de la cual se le requiere para que se abstenga a partir de este momento de realizar cualquier tipo de actuación en relación con dichas cuestiones sin contar con previa autorización de Pérez-Llorca Abogados, S.L.P. Adicionalmente, se le requiere para que conserve determinada documentación e información, de acuerdo con los términos establecidos más abajo. Las obligaciones derivadas de la Notificación se mantendrán hasta que el Despacho le dirija nuevas indicaciones por escrito.

En los próximos días recibirá una comunicación o convocatoria en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la información y documentación de Pérez-Llorca, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie –incluso de dentro del ámbito del Despacho– salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Notificación. Si alguien ajeno a al Despacho se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al Chief Legal Officer de Pérez-Llorca].

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

SECCIÓN I.

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN

En el plazo de dos (2) días desde la recepción de la Notificación le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la Notificación y confirmar que ha leído, comprendido y accede a dar cumplimiento su contenido. Si no acusa recibo dentro de dicho plazo, la Notificación será enviada al socio responsable de su área.

SECCIÓN II.

EL ÁMBITO DE SU OBLIGACIÓN DE CONSERVAR REGISTROS E INFORMACIÓN

Debe conservar todos los registros e información relacionada con el asunto de referencia. En consecuencia, no debe destruir, borrar o modificar ninguno de estos registros o información y debe llevar a cabo las acciones necesarias para detener aquellas medidas que, aun siendo rutinarias o estando automatizadas, pudieran destruir, borrar o modificar alguno de estos registros o información. Su obligación de conservar los citados registros o información se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse. Los registros o información objeto de la Notificación incluyen, por ejemplo:

- **forma de los registros e información:** información almacenada electrónicamente, documentación en papel, etc.;
- **tipos de archivo:** correos electrónicos, agendas, PDFs, documentos Excel, presentaciones PowerPoint, documentos Word, etc. Quedan incluidos todos los borradores y versiones finales (i.e. todas las copias no idénticas); y
- **fuentes de registros e información:** discos duros, almacenamiento compartido, DVDs, CDs, flash drives, dispositivos móviles (tablets y smartphones), aplicaciones o servicios prestados a través de páginas web o en la nube; las fuentes de registros e información no requieren ser propiedad del Despacho para estar sujetas a las obligaciones contenidas en esta Notificación si Pérez-Llorca tiene el derecho de requerir dichos registros o

información de esa fuente; esto significa que sus ordenadores y dispositivos personales, y registros e información en posesión de terceros, podrán estar sujetos a las obligaciones contenidas en esta Notificación.

Los listados anteriores se ofrecen a título ilustrativo, no limitativo. Si tuviera algún tipo de duda en relación a si algún registro específico o información están sujetos a esta Notificación, por favor conserve dichos registros e información. En su caso, podrá solicitar la asistencia del Chief Legal Officer e Pérez-Llorca.

El incumplimiento del deber de conservar los registros e información sujetos a esta Notificación podrá dar lugar a la imposición de una sanción en su contra por parte de alguna del Despacho.

SECCIÓN III.

ÁMBITO TEMPORAL DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN

Los registros e información objeto de la Notificación se ciñen al siguiente ámbito temporal:

DESDE: [*].

HASTA: El momento en el que Pérez-Llorca le indique por escrito el cese de las obligaciones contenidas en la Notificación.

Anexo IV

Borrador de *legal hold* dirigido a las personas que colaboren con la investigación

POR FAVOR LEA ESTE CORREO EN SU INTEGRIDAD
CONFIDENCIAL: NO REENVÍE ESTE CORREO

ASUNTO: [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la comunicación / investigación que podrían guardar relación con la persona que colabore con la investigación]

Para garantizar el buen fin de las comprobaciones que está realizando en este momento Perez-Llorca Abogados, S.L.P., se le dirige a Vd. esta notificación interna (la “**Notificación**”), a través de la cual se le requiere para que conserve toda la documentación e información que posea en relación con [objeto de la investigación], la cual le podrá ser solicitada próximamente. Su obligación de conservar los citados registros o información se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse.

Asimismo, le rogamos que se abstenga de realizar cualquier tipo de actuación en relación con [objeto de la investigación] que es objeto de esta Notificación sin contar con la previa autorización del Chief Legal Officer de Pérez-Llorca.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la información y documentación del Despacho, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie –incluso de dentro del ámbito del propio Despacho– salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Notificación. Si alguien ajeno a Pérez-Llorca se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al Chief Legal Officer de Pérez-Llorca.

Con el objetivo de poder hacer un adecuado seguimiento de este asunto, le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la Notificación y confirmar que ha leído, comprendido y accede a dar cumplimiento su contenido. Próximamente recibirá información adicional en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

Anexo V

Modelo de consentimiento para la grabación o transcripción de Comunicaciones verbales

Sr./Sr.a Presidente/a del Comité de Prevención de Riesgos Penales:

En [XX], a [XX] de [XX] de [XXXX]

Estimado Sr./Sra. Presidente/a:

A los efectos legales oportunos, D./Dña. [XX], como informante de una potencial infracción susceptible de ser comunicada al amparo del Sistema Interno de Información de Perez-Llorca Abogados, S.L.P., manifiesta de forma expresa su consentimiento a que la comunicación de los hechos quede documentada y/o soportada por cualquier medio que se prevea en la normativa aplicable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

D./Dña. [XX]

Anexo VI

Listado de canales externos de información

- Canal del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>).
- Buzón antifraude - Canal de denuncias del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (<https://planderecuperacion.gob.es/buzon-antifraude-canal-de-denuncias-del-mecanismo-para-la-recuperacion-y-resiliencia>).
- Oficina Antifraude de Cataluña (<https://seuelectronica.antifrau.cat/es/denuncia.html>).
- Oficina Andaluza Antifraude (<https://buzon.antifraudeandalucia.es/#/>).
- Canal de denuncias del portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia (https://transparencia.xunta.gal/canle-de-denuncias?langId=es_ES).
- Oficina de atención a la ciudadanía de Cantabria ([https://www.federcantabria.es/prevencion-del-riesgo-de-fraude#:~:text=Canales%20de%20denuncia&text=Por%20Internet%20a%20trav%C3%A9s%20buz%C3%B3n,\(desde%20fuera%20de%20Cantabria\)](https://www.federcantabria.es/prevencion-del-riesgo-de-fraude#:~:text=Canales%20de%20denuncia&text=Por%20Internet%20a%20trav%C3%A9s%20buz%C3%B3n,(desde%20fuera%20de%20Cantabria))).
- Canal de denuncias del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/-/next-generation-eu-antifraude#anchor4>).
- Canal de lucha contra la corrupción del Principado de Asturias (https://transparencia.asturias.es/detalle/-/categories/1035112?p_r_p_categoryId=1035112&_com_liferay_asset_categories_navigation_web_portlet_AssetCategoriesNavigationPortlet_articleId=2627345&articleId=2627345&title=Canal%20de%20lucha%20contra%20la%20corrupci%C3%B3n&redirect=https%3A%2F%2Ftransparencia.asturias.es%2Fgeneral%2F-%2Fcategories%2F1035112%3Fp_r_p_categoryId%3D1035112).
- Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (<https://www.oaib.es/denuncias/>).
- Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid (<https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Denuncias/?vgnextfmt=default&vgnextoid=789a088847b26810VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnextchannel=ce069e242ab26010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&idCapitulo=11922007&rm=00369bbb53158610VgnVCM1000001d4a900aRCRD>).
- Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (<https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/>).